

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00771 00**
Decisión Rechaza solicitud

Analizado el memorial presentado en cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante auto que inadmitió la demanda del 27 de julio del año en curso, el Despacho observa que el mismo no se cumplió a cabalidad, respecto del numeral 4º, se indica que el contrato de garantía mobiliaria se firmó utilizando la firma electrónica, la cual se registra con el código 1593355519817 generado en la plataforma de negocios de su representado, código que representa la aceptación de la deudora de todas y cada una de las condiciones del crédito.

El artículo 14 de la Ley 1676 de 2013, dispone: Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

- 1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.**
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.

Sobre el particular, considera esta Dependencia judicial que no fueron subsanadas en debida forma las exigencias, por cuanto el contrato de garantía mobiliaria no aparece suscrito por la deudora, toda vez que, si se trata de un documento electrónico, con el documento aportado no se logra establecer la firma del contrato ni como mensajes electrónicos o de datos, tal como lo establece la Ley 527 de 1999 en sus artículos 14 y ss.

En este orden, no aparece en el documento adosado con la solicitud la firma de la deudora o constancia de aceptación por parte de esta; lo que hace que la obligación no cumpla con las condiciones antes mencionadas, para ordenar la aprehensión solicitada.

En consecuencia, de lo anterior y por no haberse cumplido con el requisito

exigido, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar la anterior solicitud extraproceso de aprehensión de **Juancho Te Presta S.A.S** en contra de **Natalia Salazar**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la solicitud fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.

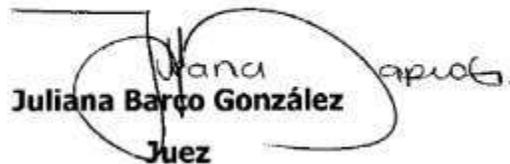
Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto
por ESTADO No. _____ fijado a las 8
a.m.

Medellín, 17 agosto 2021

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115c99850c37ccf0c943a83dbc12508f1fb13b34aa5c462dbe50f8266ca689
60**

Documento generado en 13/08/2021 10:39:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>